

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	8 25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.. . . .	33	Un año.. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL

DE

Agricultura, Industria y Comercio

Núm. 3272

Negociado del Registro de la Propiedad industrial y comercial.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 estableciendo las reglas á que han de sujetarse los fabricantes para legitimar el uso y propiedad de las marcas de fábrica, dispone en su art. 6.º que los interesados satisfarán la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado.

Estos derechos, que han venido exigiéndose en papel de pagos al Estado hasta el 27 de Marzo de 1900 en que se promulgó la vigente ley del Timbre, no se satisfacen desde dicha fecha, sin que hayan sido suprimidos por disposición alguna emanada de este Ministerio—que fué el que impulsó los citados derechos—ni de ningún otro Centro ministerial.

Parece que el motivo de haberse de-

jado de exigir el pago supradicho ha obedecido á una errónea interpretación de la citada ley del Timbre por considerar que el impuesto que en ella se establece, ó sea el timbre de 50 pesetas que han de llevar los certificados ó títulos de propiedad de marcas de fábricas, era un aumento á los derechos fijados en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, lesionándose desde entonces los intereses del Tesoro.

Y si se considera como certificaciones y no como títulos las que se expidan para acreditar la propiedad de una marca, incluyéndolas en el artículo 89, párrafo primero de la mencionada ley, que determina devengue timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, indudablemente deberán ser exceptuadas del de la 10.ª clase, 2 pesetas, que en la actualidad se exige, y ser comprendidas para su aplicación á lo que se determina en el art. 30 de la misma ley.

Claro se ve que se han confundido dos impuestos distintos y compatibles, cuales son los derechos que por concesión exige el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y el timbre ó clase de papel en que debe ser extendido el documento que acredite la concesión.

Prueba el error el exigirse hoy las 50 pesetas que como timbre deben abonar los interesados en concepto de concesión, haciendo caso omiso del pago de las 25 pesetas por los derechos establecidos; es decir, que se ha creído que la ley del Timbre ha modificado el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, sin tenerse en cuenta el origen y alcance de cada una de dichas disposiciones, y se reintegra el certificado de propiedad de la marca con un timbre de 2 pesetas.

Por lo expuesto, y considerando que el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por el que se exige 25 pesetas á los fabricantes an-

tes de expedirseles el certificado de propiedad de la marca, se halla en vigor, puesto que no ha sido derogado, ni el impuesto modificado por disposición alguna posterior al mismo; y

Teniendo en cuenta, además, que la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900 dispone por su art. 30 que en las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina se emplee el timbre de 2 pesetas, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley, en cuyo caso se encuentran los certificados de marcas, pues según el art. 89 de la misma, llevarán timbre de 50 pesetas, 3.ª clase;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que debe exigirse el pago de las 25 pesetas establecido por el artículo 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, por toda concesión de marca de fábrica, de comercio, agrícola ó de ganadería, toda vez que no ha sido suprimido.

2.º Que igualmente debe exigirse el pago de las 50 pesetas por el timbre en que debe ser expedido el certificado que acredita la propiedad de la marca, enviándose estos á la estampación en la forma que se hace con los títulos de patentes de invención, los que, con arreglo al art. 88 de la citada ley, llevan timbre de 75 pesetas.

3.º Que esta aclaración tenga efecto y se aplique desde luego á todos cuantos expedientes se hallen en tramitación, puesto que no se trata de un impuesto nuevo, sino que ya estaba establecido; y

4.º Que como de carácter general se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales, para conocimiento de los interesados, la presente disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, conforme se previene en el concepto 4.º de la presente Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Noviembre de 1901.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3282

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE AGUAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que por decreto fecha 29 de Noviembre anterior se ha resuelto por el señor Gobernador autorizar á la Empresa de Electricidad de Casillas para elevar la altura de la presa existente en el molino de Casillas en 0'20 m. sobre la que le corresponde por la concesión que obtuvo en 22 de Enero de 1894, y para utilizar como fuerza motriz 18.000 litros de agua por segundo del río Guadalquivir, cuando lleve este caudal, y cuando no, toda la que pase por dicho molino.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo que previene el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Córdoba 3 de Diciembre de 1901.—Francisco Hernández de Tejada.

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 3183

Vistos los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos de esta provincia, por las cantidades que á continuación se expresan, correspondientes á los débitos por el tercer trimestre de sus cupos del actual año de 1901:

	Pesetas.
Baena	8.495 98
Benamejí	2.191 50
Cabra	10.277 83
Carlota	1.806 17
Guadalcázar	794 19
Luque	2.083 31
Montalbán	1.301 38
Montemayor	1.847 81
Palma del Río	5.070 88
La Rambla	4.181 61
Santaella	4.099 34
Villaviciosa	1.431 57
Zuheros	966 53

Resultando que en 4 de Septiembre último fueron requeridos los Ayuntamientos deudores por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 10 del mismo mes, al objeto de que subsanasen las faltas en que hubiesen incurrido, evitando de este modo les fuera exigida la responsabilidad personal, en armonía con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898:

Resultando que los Ayuntamientos que más arriba se mencionan nada han expuesto en justificación de sus descubiertos por el tercer trimestre del actual año;

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalente ante la Diputación, apesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no le sean imputables, incurren en negligencia inexcusable por no haber arbitrado previamente, y dentro de los términos legales, las cantidades necesarias para el pago de sus débitos, ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión de 19 del corriente, acordó, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría y con arreglo á lo dispuesto en el art. 45, letra G. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales que formasen los Ayuntamientos ya citados á la fecha del requerimiento, y que se dirijan los procedimientos contra los bienes y rentas de los mismos, por haber incurrido en negligencia inexcusable.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 26 de Octubre de 1901.—
El Vicepresidente, Rafael Barrios.

Núm. 3016

Copia de los acuerdos adoptados por la Excm. Diputación provincial en sus sesiones celebradas en los días 22, 23, 24, 25 y 26 de Abril y 23 de Septiembre de 1901:

(Continuación.)

Acto seguido se anunció por el señor Presidente que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1890, se iba á proceder á la elección de cuatro señores Diputados en ejercicio que, con el carácter de Vocales natos, han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral durante el bienio de 1901 á 1903, á cuyo fin se suspendió la sesión por diez minutos para ponerse de acuerdo.

Reanudada esta se procedió á la elección, que tuvo efecto en votación secreta, por papeletas y voto uninominal, con las formalidades debidas, dando el escrutinio el siguiente resultado:

Para Vocales natos de la Junta provincial del Censo electoral.

	Votos.
D. Francisco Rivera Cruz	8
Manuel González López	8
Manuel Villalba Burgos	7
Diego Soldevilla y Vazquez	4

Y habiendo tomado parte en la votación veinte y siete señores Diputados, quedaron elegidos y proclamados Vocales natos de la Junta provincial del Censo electoral los señores D. Francisco Rivera y Cruz, D. Manuel González López, D. Manuel Villalba Burgos y D. Diego Soldevilla y Vazquez, en la forma antes expresada.

Seguidamente se procedió á la designación de las Comisiones permanentes en que se divide la Corporación, para informar en los diferentes asuntos de su competencia, conforme á lo prevenido en el art. 65 de la ley; y acordado que estas fuesen cuatro: de Hacienda, de Fomento, de Gobernación y de Asuntos varios, y que cada una se compusiese de nueve Vocales, se verificó la designación de los señores Diputados que habrán de formarlas, en la siguiente forma:

Para la Comisión de Hacienda

D. Joaquín de Velasco Ruiz Cabal
Antonio María de Escamilla y Beltrán
Diego Soldevilla Vazquez
Manuel Villalba Burgos
Manuel Marín é Higueras
Francisco Rivera y Cruz
Gerónimo Gutiérrez Ravé
Rafael Barrios Enriquez
José Delgado Pérez

Para la Comisión de Fomento

D. Agustín Aguilar-Tablada y Vidal
Alfonso de Cárdenas Morillo
Rafael Calvo de León y Benjumea
Enrique Coscollar y Salas
Rafael Lora y Daza
Enrique Porras Castillo
Manuel Gan Cubero
Tomás Ruiz Sánchez
Antonio María de Escamilla Rodríguez

Para la Comisión de Gobernación

D. Rafael Serrano Lora
Mateo Navajas Navas
Joaquín García Valdecasas
José Marín y Cadenas
Manuel González López
Juan de Burgos Luque
Antonio Moreno Rubio
Agustín Marín Carrillo de Albornoz
Felipe Núñez Fernández

Para la Comisión de Asuntos varios

D. Rafael de Flores y Rodríguez
Francisco Gómez Torres
Miguel López y López
Alfredo Calvo Lozano
José Delgado Cabrera
Juan José de la Bastida y Herrea
Manuel Casani García
Juan Rafael Prieto Galán
Carlos Carbonell y Morand
Con lo que terminó la sesión.
P. A. de la C. P.: El Secretario,
Angel María Castiñeira.

Sesión del día 25 de Abril.

Presidencia del señor don Agustín Aguilar Tablada.

Señores que asistieron:

Barrios, Escamilla Beltrán, González Prieto Galán, Villalba, Delgado Pérez, Calvo de León, Bastida, Porras, Gutiérrez Ravé, Rivera, Velasco, Moreno Rubio, Núñez, Marín Cadenas, Casani, Escamilla Rodríguez, Soldevilla, López y López, Calvo Lozano, Gómez Torres, Coscollar y Navajas.

Abierta la sesión por dicho señor Presidente, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto seguido y de orden del señor Presidente, se dió lectura de la Memoria presentada por la Comisión provincial, en cumplimiento del artículo 98 de la ley.

Por la Presidencia se invitó á los señores Diputados á usar de la palabra, si acaso alguno estimase hacer cualquier observación respecto de la misma; y no queriendo hacer ninguno uso de la palabra, propuso el mismo señor Presidente se acordase consignar que la Diputación queda enterada, y á la vez acuerda un voto de gracias unánime á la Comisión saliente por su acertada gestión durante el tiempo que ha tenido á su cargo la administración de la provincia. Así se acordó por unanimidad.

A continuación se ordenó por la Presidencia la lectura de la memoria elevada al ilustrísimo señor Director general de Administración, por el Secretario de la Corporación en treinta y uno de Enero último, en cumplimiento de cuanto se previene en el apartado séptimo del art. 34 del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Diciembre próximo pasado, y que según dicho precepto debe leerse á la Excm. Diputación en la primera sesión que celebre, pero habiendo manifestado el Secretario (previa la venia del Presidente), que se trata de un trabajo un tanto voluminoso, porque comprende la reseña de los acuerdos tomados por cada una de las cuatro Corporaciones que sirve (Diputación, Comisión provincial,

Junta del Censo Electoral y Comisión mixta de Reclutamiento): el estado de los servicios establecidos, y las observaciones y medios que á su juicio fueran conducentes para mejorar aquellos y aun poniendo gran voluntad en hacerlo breve y conciso, resulta bastante pesado, careciendo por otra parte de interés dar á la Corporación noticias que ella conoce suficientemente y no hay para qué recordarlo, y solicitando por tal motivo que se le autorice para leer únicamente algunos párrafos en que se condensan sus opiniones acerca de los medios que pudieran emplearse para mejorar determinados servicios.

En su virtud, y habiéndose autorizado así, se dió lectura de los párrafos que se refieren al servicio de la recaudación, de la contratación y suministro de artículos alimenticios á los Establecimientos de Beneficencia, á las obras públicas y al mejoramiento de la Hacienda y crédito provincial, acordándose por la Corporación, á propuesta del señor Presidente, haber oído con gusto la memoria elevada por la Secretaría á la Superioridad, en cumplimiento de aquel precepto reglamentario.

Dióse lectura á seguida, de orden de la Presidencia, de los acuerdos tomados por la Comisión provincial, por motivos de urgencia, en asuntos de la competencia de la Diputación, y que aparecen en las actas de las sesiones celebradas por aquella desde 1.º de Octubre último, hasta el día 16 del corriente mes; los cuales, y previa la oportuna pregunta del señor Presidente, fueron aprobados sin discusión y por unanimidad.

A continuación se dió lectura de una instancia de D. Ignacio García Moyano, contratista de las obras de conservación del ramal de carretera provincial de Puente Genil á su estación ferroviaria, en solicitud de que le sea devuelta la fianza constituida para garantizar este contrato, una vez que ha fenecido, siéndole recibidas oportunamente las obras, y no resultando contra el mismo responsabilidad alguna, la Diputación, oído el informe del Director de carreteras provinciales, corroborando lo antes expuesto y afirmando que se han cumplido fielmente las condiciones estipuladas, acordó por unanimidad sea devuelta la fianza constituida en garantía de este contrato, que terminó en Marzo último, previos los pagos que procediera á la Hacienda y con las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes.

Seguidamente se dió cuenta de una instancia del Doctor en Medicina y Cirujía D. Manuel López Comas, Director del gabinete histórico-químico establecido á sus espensas en esta ciudad, en solicitud de que la Corporación se sirva prestarle su apoyo moral, y si lo estima conveniente, otorgarle alguna subvención en recompensa de las mejoras que pueden resultar para el servicio sanitario de la provincia, toda vez que podrían proporcionarse las siguientes ventajas: linfa vacuna reciente para la defensa

de la viruela; servicio antirrábico en la provincia.

Facilitar á los Establecimientos de Beneficencia de la capital, toda clase de sueros naturales y artificiales, y practicar los análisis químicos y bacteriológicos que se interesaran.

Abierta discusión acerca del particular, el señor Escamilla Beltrán preguntó si esta solicitud había sido informada por la comisión respectiva, y habiéndosele contestado negativamente, añadió que hay consignada en el presupuesto provincial una cantidad para subvencionar al Instituto de vacunación establecido en esta capital, que proporciona la linfa de vacuna, así á los Establecimientos benéficos, cuanto á los pobres todos que demandan sus servicios, y antes de conceder otra subvención análoga debe pasar la instancia á la comisión de Fomento para que informe y proponga lo que fuere procedente acerca de la misma. El señor González López dice que no tiene obstáculo en que la instancia sea informada por la Comisión respectiva, aunque á su juicio sería convenientísimo otorgar alguna subvención al gabinete histo-químico, por los incomparables beneficios que puede proporcionar para el mejoramiento de los servicios sanitarios en la provincia, mas que esto no sea en perjuicio y con detrimento del Instituto de vacunación que ya viene proporcionando á los Establecimientos de Beneficencia y á todos los pobres grandísimas y positivas ventajas desde hace muchos años, facilitando la vacunación y revacunación de los acogidos y menesterosos; entendiendo que son perfectamente compatibles ambas subvenciones.

En su virtud, y no habiendo ningún otro señor Diputado que quiera hacer uso de la palabra, acordó la Diputación, á propuesta del señor Presidente, pase esta instancia á la comisión de Fomento para que se sirva informar y proponer si procede á su juicio otorgar la subvención que solicita el Doctor López Comas.

Seguidamente se dió cuenta de un atento oficio del Consejo de Agricultura de la provincia, participando las gestiones que en unión y con el concurso del mismo Consejo vienen practicando el Ayuntamiento de esta capital y la Sociedad Económica de Amigos del País de la misma, con el laudable propósito de que en el presente año se verifique la exposición provincial de ganados que en la época de la feria de la Salud viene celebrándose en esta ciudad en beneficio de la riqueza pecuaria de esta provincia, é interesa el concurso de la Diputación en pró de tan útil pensamiento, recordando que esta Corporación fué en su primera época y durante algunos años la encargada de realizar este importante certamen, á cuyo efecto participa haber nombrado una comisión de su seno, compuesta de los vocales del mismo Consejo D. Antonio Ariza Victor, D. Rafael Cabanás, D. Leandro de Blas y el Ingeniero fiel contraste de pesas y medidas, para que se asocien á los de-

más nombrados por las Corporaciones interesadas, y convengan y propongan la forma de llevar á cabo el pensamiento. En su virtud, el señor Presidente hizo observar la premura del tiempo para resolver en este asunto, pues la feria de la Salud, en que ha de tener lugar el certamen pecuario, está próxima; pero entiende que la Diputación debe responder con solitud á la invitación que se la dirige para asunto que tanto redunda en beneficio de los intereses provinciales, y nombrar tres señores Diputados que poniéndose de acuerdo con los demás nombrados por el Consejo de Agricultura y Corporaciones interesadas, den cuenta en la sesión de mañana de lo que convinieren para resolver lo más conveniente y acertado. Así se acordó por unanimidad, nombrándose al efecto para esta comisión á los señores Barrios, Marín Cadenas y González López.

Con lo que terminó la sesión.

P. A. de la C. P.: El Secretario, Angel María Castiella.

Sesión del día 26.

Presidencia del señor don Agustín Aguilar Tablada.

Señores que asistieron:

Barrios, Villalba, Bastida, González, Escamilla Beltrán, Gutiérrez Ravé, Porras, Soldevilla, Rivera, Marín é Higueras, Coscollar, Casani, López y López, Calvo de León, Escamilla Rodríguez, Moreno, Núñez, Velasco, Marín Cadenas, Calvo Lozano y Serrano Lora.

Abierta la sesión por el dicho señor Presidente se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto seguido se dió cuenta de un expediente promovido por la Presidencia-Ordenación de pagos, relativo al abono de los reconocimientos facultativos de quintos, á los Médicos civiles, y en el cual la Ordenación de pagos consulta si el aumento de sueldo otorgado á los Profesores del Cuerpo de Beneficencia provincial, por acuerdo del día 14 de Diciembre de 1881, á razón de 500 pesetas anuales á cada uno, con la obligación de practicar dichos reconocimientos, debe subsistir después del 28 de Diciembre de 1896, en que terminaron las Comisiones provinciales y pasó este asunto á las Comisiones mixtas de Reclutamiento y se dá otra organización distinta á este servicio pagando aparte dichos reconocimientos, ó deberá hacerse rebaja de esas 500 pesetas anuales en los sueldos que actualmente disfrutaban aquellos Profesores, en vista de que se les ha relevado de tal obligación, y en su caso, si la rebaja ha de tener lugar desde primero de Enero del presente año ó desde Enero de 1897 en que se constituyeron las Comisiones mixtas.

Abierta discusión sobre el particular y otorgada la palabra al Sr. Escamilla Beltrán, dijo que poco tenía que añadir á lo que aparece del expediente; que en él se muestra con la mayor evidencia que los Médicos de la Beneficencia provincial obtuvieron en 14 de Diciembre de 1881, un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales á cada

uno, como recompensa de la nueva obligación que se les imponía de practicar, sin otra remuneración, cuantos reconocimientos exigieran las operaciones de la quinta; que después de 1897 pasó el conocimiento de estos asuntos á otra Corporación llamada Comisión mixta de Reclutamiento, y los reconocimientos de los mozos se practican en otra forma, habiendo necesidad de pagarlos por separado al facultativo que se nombre al efecto, relevando á los del Cuerpo de Beneficencia de tal obligación y viniendo á ser su importe una nueva carga del presupuesto provincial. Y como después de esta reforma se siguen consignando y satisfaciendo los sueldos de los Médicos de Beneficencia con el mismo aumento de las 500 pesetas, aunque ya no practican los reconocimientos de quintas, la Ordenación de pagos ha creído ver en ello cierta duplicidad en el abono de dichos servicios, y en descargo de cualquier responsabilidad que pudiera imputarsele, eleva á la Excm. Diputación la presente consulta.

El señor González López usó de la palabra para manifestar, haciendo historia de lo ocurrido en este asunto, que cuando se creó el Cuerpo facultativo de la Beneficencia se asignó á los Profesores del mismo una dotación demasiado modesta para recompensar el servicio á que se le obligaba, principalmente en los hospitales; que la Diputación, en vista de ello, y para que al aumentarla no dejara de estar en relación con las que satisfacían otras provincias á Profesores de la misma clase y por idénticos servicios, y también con el deseo de introducir economías en el presupuesto, aumentó espontáneamente esas 500 pesetas anuales al sueldo de cada Profesor, elevando este á 2.250 pesetas anuales en los de entrada y 2.500 en los de número, imponiéndoles la obligación de prestar, sin otro emolumento el servicio facultativo de las quintas, y rebajando simultáneamente en la consignación de este ramo una cantidad mucho mayor que el importe de los sueldos aumentados á los Profesores; pero que el aumento subsistió y subsiste, consignándose como tal dotación, sin expresar condición alguna, ni mucho menos que se entendiera gratificación por un servicio determinado, y tanto es así, que los títulos administrativos de dichos Profesores solo expresan que sus plazas están dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas ó 2.250, respectivamente, según sean Médicos de número ó de entrada, y en parte ni en documento alguno se habla de gratificación ni aumento de remuneración por determinado servicio especial; y como la mejor prueba de cuanto acaba de decir, la circular que leyó, número 639, que aparece en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del 28 de Marzo de 1885, convocando oposiciones para proveer dos plazas de Médicos de entrada de dicho Cuerpo, á la sazón vacantes, se dice expresamente que las dichas plazas están dotadas con el haber anual de

2.250 pesetas, sin que se hable de obligación del servicio especial de quintas ni otro alguno; y por lo tanto, cualquier rebaja ó modificación de esas dotaciones que se intentara, sería ilegal y además injusta, porque al amparo de esa remuneración prometida vinieron los opositores á practicar sus ejercicios, estableciéndose un contrato igualmente obligatorio para ambas partes, y no tiene la Diputación facultades para tocar á ellas, porque sería atentatorio á los derechos de los interesados.

(Continuará.)

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3295

Al aprobar la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión de ayer, el presupuesto ordinario que ha de rejir en la anualidad inmediata, ha acordado que entre los ingresos destinados á cubrir el déficit se establezcan los nuevos impuestos siguientes:

	Pts.	Ots.
Por derechos de inspección y reconocimiento de cada saco de harina, de 90 á 100 kilos, que se introduzca en la población	0	25
Por los de cada 16 litros 133 mililitros, ó sea la arroba de vino, que se sometan á la misma inspección y reconocimiento	0	25
Por igual cantidad de la de aguardiente	0	50
Por la misma de la de vinagre	0	12
Por cada 45 kilos, ó sea la fanega de aceituna verde, que se introduzca en la población, se le fija como impuesto por su consumo	0	75
Sobre los cables del alumbrado eléctrico se establece el canon anual, por cada metro lineal de aquellos, de	0	25

Lo que se publica según y en cumplimiento de cuanto dispone la Real orden de 27 de Mayo de 1887, á los efectos correspondientes.

Córdoba 6 de Diciembre de 1901.—
Jaime Aparicio.

Núm. 3296

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de ayer, el presupuesto de ingresos y gastos de este distrito, que ha de rejir durante la próxima anualidad de 1902, queda expuesto al público por término de quince días en la Contaduría municipal, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo interesen.

Lo que en cumplimiento de cuanto preceptúa la ley orgánica vigente, se anuncia al público para conocimiento de este vecindario.

Córdoba 6 de Diciembre de 1901.—
Jaime Aparicio.

SANTA EUFEMIA

Núm. 3290

Don Luis Peña Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto especial de gastos é ingresos, formado por la Junta municipal de mi presidencia, para la extinción de la lan-gosta en este término municipal, á tenor de lo prevenido en el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1897, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde el que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda examinarlo el público y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Santa Eufemia á 20 de Noviembre de 1901.—Luis Peña.

VILLA DEL RIO

Núm. 3302

Don Sebastián Criado Canales, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que informadas favorablemente por el señor Regidor Síndico las cuentas municipales, correspondientes al periodo semestral de 1899, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y aducir contra ellas las reclamaciones que estimen procedentes.

Villa del Rio 5 de Diciembre de 1901.—S. Criado.—P. S. M., José María de Toro, Secretario.

Núm. 3303

Hago saber: que durante el plazo de ocho días estará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de carruajes de lujo para el año próximo de 1902, admitiéndose las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Villa del Rio 6 de Diciembre de 1901.—S. Criado.

JUZGADOS**MONTORO**

Núm. 3288

Cédula de notificación.

El infrascripto Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad, certifico: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia del Procurador don Martín Vega Leal, en nombre de D. Rafael Alba Relano, contra don Juan Osuna Pedrajas, por cobro de pesetas, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: que debo condenar y condeno á don Juan Osuna Pedrajas, á que abone á don Rafael Alba Relano la suma de noventa y una pesetas que le está adeudando, con más las costas de este juicio, dándose por ratificado el embargo practicado contra la fianza que el deudor tiene constituida para ejercer el cargo de Procurador de este Juzgado, en la cantidad de ciento cincuenta pesetas. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando,

la pronuncio, mando y firmo.—Rafael de Coca.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al deudor don Juan Osuna Pedrajas, en virtud de haber sido declarado rebelde en dichos autos, expido la presente en Montoro á veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos uno.—Manuel Benítez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3287

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de robo de cinco pesetas á Nicanor Romero Lindo, José Caballero Murillo, conocido por el Palmero, vecino de la aldea de las Navas, Ayuntamiento de Venquerencia de la Serena, partido judicial de Castuera, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á tres de Diciembre de mil novecientos uno.—Alfonso Gómez.—El escribano sustituto, Manuel Burón.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 3288

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las quince horas, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras cariez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 11.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitrios los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Diciembre de 1901. El Administrador Secretario, Rodrigo

Roldán.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro, cargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

JUSTIFICANTES

de revista.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA